

El Presidente de la República,
a sus habitantes,
Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 14

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º—Las corrientes y caídas de aguas naturales, capaces de producir una fuerza mayor de veinticinco caballos, no son enagenables.

Art. 2º—Podrán, sin embargo, arrendarse por el Poder Ejecutivo mediante compensación y por un término que no exceda de treinta y cinco años. El contrato de arrendamiento necesitará la aprobación del Poder Legislativo:

Art. 3º—Estas disposiciones comprenden las solicitudes pendientes para adquirir fuerza hidráulica.

Art. 4º—La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo y regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 25 de febrero de 1919—
Sebastián Uriza, S. P.—M. J. Morales, S. S.—
Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados.
Managua, 26 de febrero de 1919—Gustavo Pa-
guaga, D. P.—A. Ocón, D. V. S.—Fernando Ig.
Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese —Casa Presidencial—
Managua, veinte y siete de febrero de mil nove-
cientos diez y nueve —EMILIANO CHAMORRO— El Mi-
nistro de Fomento, por la ley — ZAVALA.

Publicado en las páginas 475 y 476 del número 60 de La Ga-
ceta, correspondiente al 15 de marzo de 1919.
